



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-167/2024

**PROMOVENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**TERCERO INTERESADO:** ALEJANDRO ARMENTA MIER

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ E ITZEL LEZAMA CAÑAS

**COLABORÓ:** GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

*Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla<sup>1</sup> en el expediente **TEEP-A-030/2024**.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Partido Acción Nacional<sup>2</sup> presentó una queja en contra de Alejandro Armenta Mier, otrora candidato a la gubernatura del Estado de Puebla por la coalición “Sigamos Haciendo Historia Puebla”; por la presunta vulneración a los derechos e interés de las niñas, niños y adolescentes.
- (2) La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla<sup>3</sup> desechó la queja al considerar que los hechos denunciados actualizaban la competencia de las autoridades en materia laboral y no electoral, por lo que dio vista a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal.

---

<sup>1</sup> En lo consecutivo, “Tribunal local o responsable”.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, “PAN o promovente”.

<sup>3</sup> En adelante, “Comisión de Quejas”.

## SUP-JE-167/2024

- (3) En contra de lo anterior, el PAN interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal local, el cual confirmó lo resuelto por la Comisión de Quejas. Esta determinación es impugnada en el juicio electoral.

## II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por el partido promovente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
- (5) **Denuncia.** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro,<sup>4</sup> el PAN presentó una queja ante el Instituto local, contra Alejandro Armenta Mier, otrora candidato a la gubernatura del Estado de Puebla por la coalición “Sigamos Haciendo Historia Puebla”; por la presunta vulneración a los derechos e interés de las niñas, niños y adolescentes.
- (6) **Registro.** El veintinueve siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto local registró la queja con el número **SE/PES/PAN/295/2024**.
- (7) **Desechamiento.** El uno de mayo, la Comisión de Quejas desechó la denuncia al considerar que carecía de competencia para conocer del asunto porque se trata de la denuncia de una posible conducta ilícita en materia laboral.
- (8) **Apelación.** En contra de lo anterior, el PAN presentó recurso de apelación ante el Tribunal local, el cual confirmó lo resuelto por la Comisión de Quejas, al considerar que la determinación controvertida se encontraba debidamente fundada y motivada, aunado a que, contrario a lo que sostenía el apelante, la responsable sí había sido exhaustiva al estudiar la procedencia de la queja.
- (9) **Juicio Electoral.** En contra de lo anterior, el dos de julio, el partido promovente presentó el presente juicio electoral ante Oficialía de Partes del Tribunal local, el cual, fue remitido a la Sala Ciudad de México el mismo día.

---

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas hacen referencia al dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.



- (10) **Consulta competencial.** El tres siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Ciudad de México, determinó someter a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del asunto.
- (11) **Tercero interesado.** El cuatro de julio, Alejandro Armenta Mier presentó ante la responsable, escrito por el que solicita comparecer como tercero interesado en el medio de impugnación en que se actúa.

### III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Mediante acuerdo de cuatro de julio, se turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.
- (14) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al considerar debidamente integrado el sumario, ordenó el cierre de instrucción.

### IV. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior **asume competencia** para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que, el caso se vincula con un procedimiento especial sancionador, promovido en el contexto del proceso electoral para renovar la gubernatura del Estado de Puebla.
- (16) En el caso concreto, el presente juicio electoral se origina a partir de la determinación del Tribunal local de confirmar el desechamiento de la queja ordenado por el Instituto local, respecto de la denuncia presentada por el PAN en contra de Alejandro Armenta Mier, otrora candidato a la gubernatura del Estado de Puebla por la coalición “Sigamos Haciendo Historia Puebla”;

---

<sup>5</sup> A continuación, “Ley de Medios”.

## SUP-JE-167/2024

por la presunta vulneración a los derechos e interés de las niñas, niños y adolescentes.

- (17) Al efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución general se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los medios de impugnación que son de su conocimiento.
- (18) Por su parte, en el párrafo octavo del citado precepto constitucional se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.
- (19) En esta línea, en el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> se prevén los supuestos de competencia de esta Sala Superior y, a su vez, en el diverso artículo 176 del propio ordenamiento legal se establecen los supuestos de competencia de las Salas Regionales.
- (20) Así, con base en los dispositivos legales antes invocados, para determinar la competencia de las Salas que integran este Tribunal Electoral se debe considerar, entre otros aspectos, el **tipo de elección** de que se trate o en la que el acto o resolución reclamados pueda tener un impacto; el órgano o autoridad que los emita; o bien la repercusión que el acto o resolución impugnados pueda tener en el ejercicio de derechos político-electorales; así como que la posible afectación ocurra en el ámbito nacional o local.
- (21) En este orden de ideas, en el artículo 169 de la Ley Orgánica se ha establecido que la Sala Superior tiene competencia respecto a las determinaciones de las autoridades de las entidades federativas vinculadas con los procesos comiciales de: la Presidencia de la República; **Gubernaturas**; Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Diputaciones federales; y Senadurías por el principio de representación proporcional; así

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente LOPJF.



como de dirigencias de los órganos nacionales de los partidos políticos y de los conflictos intrapartidistas que no correspondan a las Salas Regionales.

- (22) Por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la Ley de Medios, **la Sala Superior es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, porque la controversia guarda relación con el proceso electoral para la renovación de la Gubernatura del estado de Puebla.

#### V. TERCERO INTERESADO

- (23) Se tiene como tercero interesado a Alejandro Armenta Mier, en términos de lo previsto en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- (24) **1. Forma.** En el escrito de mérito, consta nombre y firma de quien comparece con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, la cual es contraria a la de la parte promovente.
- (25) **2. Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque el escrito de tercería se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley de Medios.
- (26) Lo anterior, porque el plazo para comparecer transcurrió de veintidós horas con cincuenta minutos del dos de julio, a la misma hora del cinco siguiente; por tanto, si el escrito de tercero se presentó a las **diecisiete horas con cuarenta y dos minutos del cuatro de julio**; se evidencia su oportunidad, al cumplir con el plazo legal.

**3. Interés.** Se reconoce el interés del compareciente para acudir al presente juicio en calidad de tercero interesado, ya que fue la parte denunciada en la queja que da origen a la cadena impugnativa; asimismo, expone argumentos y consideraciones dirigidas a justificar la legalidad el fallo que se controvierte en el presente juicio, además de combatir los agravios hechos valer por el partido promovente.

## VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (27) El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>7</sup> en virtud de lo siguiente:
- (28) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, haciendo constar el nombre de la promovente, así como su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- (29) **2. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, puesto que de autos se advierte que la resolución impugnada le fue notificada al partido promovente el veintiocho de junio del presente año.
- (30) El plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **veintinueve de junio al tres de julio**. La demanda se presentó el **dos de julio** ante Oficialía de Partes de la responsable, lo que evidencia su oportunidad.
- (31) **3. Legitimación e interés.** Se satisfacen ambos requisitos, dado que el medio de impugnación fue presentado por el PAN, parte recurrente en la apelación que da origen a la sentencia que se combate en el presente juicio. Por otro lado, controvierte la sentencia que confirmó el desechamiento de la queja que presentó en contra de Alejandro Armenta Mier.

---

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 81, de la Ley de Medios.



- (32) **4. Personería.** Se cumple con el requisito, en tanto que el PAN comparece por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, Óscar Pérez Córdova Amador, personalidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (33) **5. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que el promovente deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

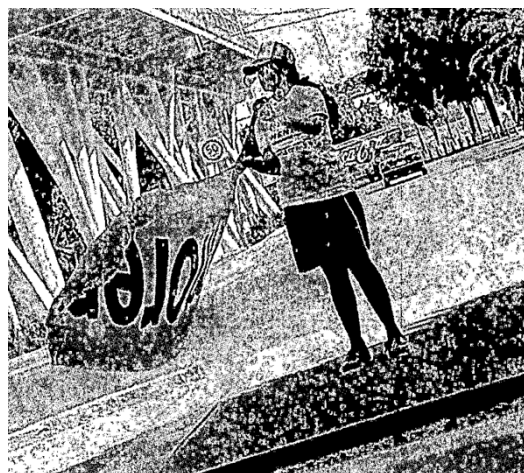
## VII. CUESTIÓN PREVIA

### 1. Denuncia

- (34) El PAN presentó una queja en contra de Alejandro Armenta Mier, otrora candidato a la gubernatura de Puebla por la coalición “Sigamos Haciendo Historia Puebla”; por la presunta vulneración a los derechos e interés de las niñas, niños y adolescentes.
- (35) Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

*“... siendo aproximadamente las 5:00 P.M. del día 16 de abril del año dos mil veinticuatro, se encuentra a una menor de edad trabajando en un paso peatonal de una vía principal publicitando al candidato a Gobernador por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Puebla, ALEJANDRO ARMENTA MIER, quien vestía una gorra, playera ambos promocionales textiles con propaganda en favor del denunciado, así como de una bandera en favor de Morena, violentando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.”*

- (36) Para demostrar su dicho, el partido denunciante presentó las siguientes imágenes:



## 2. Desechamiento de la denuncia

(37) La Comisión de Quejas del Instituto Electoral local determinó desechar la denuncia, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 52, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

(38) Lo anterior, ya que no se denunciaba una conducta de naturaleza electoral, sino que se exponía un presunto ilícito en materia laboral, puesto que no existe regulación en materia electoral respecto de la participación de menores de edad en una relación de subordinación a cambio de una contraprestación. Por ello, se ordenó dar vista a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal.





### 3. Demanda de recurso de apelación

(39) En contra de lo determinado por la Comisión de Quejas, el PAN interpuso un recurso de apelación local, aludiendo que:

- La determinación controvertida no se encontraba debidamente fundada y motivada, ya que no se habían llevado a cabo las investigaciones correspondientes, previo a tomar la determinación de desechar de plano su denuncia.
- La responsable había sustentado su determinación en consideraciones de fondo.

### VIII. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

(40) El Tribunal local **confirmó** lo resuelto por la Comisión de Quejas, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- La determinación de la Comisión de Quejas se ajustó a Derecho, pues realizó un estudio preliminar de los hechos denunciados, conforme a lo dispuesto en la normativa electoral y laboral, así como la jurisprudencia aplicable a la materia.
- No existe regulación en la materia electoral respecto de la participación de menores en una relación de subordinación a cambio de una contraprestación, es decir, una relación de trabajo, por lo que la materia de la denuncia corresponde al ámbito laboral.
- Es cierto que la Comisión de Quejas es competente para conocer de las quejas o denuncias presentadas por presuntas violaciones a la normativa con relación a la propaganda electoral. Sin embargo, carece de facultades para conocer de asuntos relacionados con materia laboral o de denuncias vinculadas con una relación de trabajo.

### IX. PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

(41) En su demanda, el partido promovente hace valer, sustancialmente, los siguientes conceptos de agravio:

## **SUP-JE-167/2024**

- Reitera que la Comisión de Quejas no fundó ni motivo debidamente el desechamiento de su denuncia, pues se limitó a manifestar que no existen elementos suficientes para acreditar una violación a la normatividad electoral.
- Sostiene que la Comisión de Quejas no fue exhaustiva, aunado a que hizo caso omiso de la obligación que tienen todas las autoridades de velar por el interés superior del menor.
- Sostiene que el hecho de que un menor se encuentre trabajando en una campaña política, ponen en peligro su seguridad e integridad física.
- Alude que tanto la Comisión de Quejas como el Tribunal local dejaron de observar que los hechos denunciados atentan contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pues aún cuando no se trate de una vulneración directa a la materia electoral, se debe velar por el interés superior del menor.
- Finalmente, menciona la jurisprudencia 5/2017, en la que se determinó que el derecho a la imagen de los menores está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, los cuales pueden resultar afectados con el uso de su imagen.

## **X. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

### **1. Pretensión y causa de pedir**

- (42) La pretensión del partido promovente es que se revoque la resolución del Tribunal local, de modo que se ordene la admisión de su queja y se lleve a cabo la investigación correspondiente.
- (43) Su causa de pedir radica en que existió un indebido análisis del caso, así como falta de exhaustividad, porque no se tomó en cuenta el deber que tienen las autoridades de velar por el interés superior de la niñez y adolescencia.



- (44) Por tanto, la controversia jurídica consiste en determinar si la sentencia impugnada fue emitida conforme a Derecho y si el Tribunal Electoral local fue exhaustivo en el análisis de la queja.

## 2. Metodología

- (45) Los motivos de inconformidad hechos valer se analizarán en conjunto dada la vinculación que guardan entre sí, sin que ello genere agravio a la parte promovente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.<sup>8</sup>

# XI. DECISIÓN

## 1. Tesis de la decisión

- (46) Los conceptos de agravios son **infundados** porque el Tribunal Electoral local sí fundó y motivó adecuadamente su determinación y **el partido promovente no controvierte las razones que sustentaron la decisión**, sino que se limita a reiterar los motivos de denuncia, así como lo conceptos de agravio expuestos en la instancia local, por lo que también son **ineficaces** sus alegaciones.

## 2. Marco normativo

### 2.1 Interés superior de la niñez en la propaganda político-electoral

- (47) La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup> determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las infancias para garantizar el bienestar integral de las y los menores en todo momento, por lo que las personas juzgadoras deben realizar un escrutinio

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>9</sup> Criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016.(10a.) "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES".

## SUP-JE-167/2024

más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.

- (48) Lo que conlleva que, en todos aquellos casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales, en los que intervengan niñas o niños, deberá atenderse a su interés superior, como un criterio rector para la elaboración de normas y aplicación de éstas.<sup>10</sup>
- (49) En materia electoral, la práctica judicial, con base en las disposiciones convencionales y del orden jurídico nacional,<sup>11</sup> se ha orientado a dar protección plena al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral se utiliza la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a una niña, niño o adolescente. Esto es, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de la niña, niño o adolescente como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.
- (50) Esta Sala Superior ha establecido que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de las niñas y los niños, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.
- (51) También ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO".

<sup>11</sup> Conforme lo establecido los artículos 1.3 y 4 de la Constitución general. El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como sus interpretaciones por la Corte (Opinión Consultiva OC-17/02) y la Comisión (Observación General No. 5), ambas Interamericanas de Derechos Humanos.



comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior referido<sup>12</sup>.

## 2.2 Fundamentación, motivación y exhaustividad de los actos públicos

- (52) El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar por falta de fundamentación y motivación o derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- (53) La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
- (54) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
- (55) Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (56) En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
- (57) Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto, en caso de acreditarse, se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en

---

<sup>12</sup> Con apoyo en lo previsto en la jurisprudencia 5/2017 de rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

## **SUP-JE-167/2024**

el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

- (58) Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las autoridades jurisdiccionales el deber de agotar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes<sup>13</sup> durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.<sup>14</sup>
- (59) Así, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

### **3. Caso concreto**

- (60) En el caso, el PAN formuló una denuncia en contra de Alejandro Armenta Mier, otrora candidato a la gubernatura del Estado de Puebla por la coalición “Sigamos Haciendo Historia Puebla”, por la presunta vulneración a los derechos e interés de las niñas, niños y adolescentes.
- (61) Ello derivado de que supuestamente se observó a una persona menor de edad trabajando en un paso peatonal de una vía principal publicitando al citado candidato, lo que a juicio del partido vulneraba el interés superior de la niñez y adolescencia.
- (62) El Instituto Electoral local determinó desechar la denuncia al considerar que carecía de competencia para conocer del caso, porque se denunciaban hechos que no correspondían a la materia electoral, sino al ámbito laboral, puesto que se relacionaban con una posible relación de trabajo.
- (63) Al respecto, consideró que no existía regulación en materia electoral respecto de la participación de personas menores de edad en una relación de subordinación a cambio de una contraprestación. Por el contrario, advirtió

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

<sup>14</sup> Tesis XXVII/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.



que ello se vinculaba con lo previsto en la Ley Federal del Trabajo sobre las actividades laborales prohibidas para las niñas, niños y adolescentes.

- (64) Por tanto, ordenó dar vista a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, al considerar que podría actualizarse una infracción de su competencia.
- (65) Esta determinación fue controvertida por el ahora promovente al considerar que la autoridad administrativa electoral no fue exhaustiva y se encontraba indebidamente fundada y motivada.
- (66) El Tribunal Electoral local determinó confirmar la resolución impugnada al considerar, esencialmente, que fue dictada conforme a Derecho puesto que no existe regulación en la materia electoral sobre la participación de menores en una relación de subordinación a cambio de una contraprestación, es decir, una relación de trabajo, por lo que la materia de la denuncia corresponde al ámbito laboral.
- (67) En esta instancia el partido político actor reitera la argumentación que expuso ante el Tribunal Electoral local, pues manifiesta que la sentencia está indebidamente fundada y motivada, que carece de exhaustividad y que pasa por alto el interés superior de la niñez.
- (68) No le asiste razón, ya que el Tribunal Electoral local realizó un análisis completo, a partir del cual advirtió que los hechos materia de denuncia se relacionaba con la posible prestación de un trabajo personal y subordinado por parte de una supuesta persona menor de edad.
- (69) Correctamente observó que la legislación electoral y los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral no establecen alguna directriz sobre la participación de personas menores de edad en una relación de subordinación a cambio de una contraprestación, es decir, no prevén algún deber o prohibición relacionado con un posible vínculo laboral.
- (70) Ello es así, ya solo prevén normas que deben seguir los actores políticos cuando personas menores de edad aparezcan en propaganda política o

## SUP-JE-167/2024

electoral, pero no establecen disposición alguna sobre una posible relación laboral, ya que ello corresponde a las autoridades competentes en esa materia.

- (71) Por esta razón, el Instituto Electoral local ordenó dar vista a la autoridad en materia del trabajo, para que, en caso de que advirtiera algún posible ilícito de su competencia, actuara conforme a sus atribuciones.
- (72) De ahí que sean **infundados** los argumentos relativos a la falta de fundamentación y motivación y falta de exhaustividad, ya que fue correcto que el Tribunal Electoral local validara que el Instituto local carecía de competencia, como presupuesto esencial para llevar a cabo alguna otra actuación.
- (73) Por otro lado, resalta que el partido político no controvierte las razones que expuso el Tribunal Electoral local para sustentar su determinación, sino que expone, de manera genérica, que no se observó el interés superior de la niñez, pero pasa por alto la argumentación de la autoridad electoral, por la cual consideró que la denuncia no correspondía a la competencia de las autoridades electorales.
- (74) Por ello, son también **ineficaces** los referidos agravios porque no desarrolla las razones para sustentar sus afirmaciones y se limita a reiterar de manera genérica lo que expuso en la instancia local.
- (75) Por esta razón, se debe **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral local.

## XII. RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer de la demanda.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes.





Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto parcialmente en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-JE-167/2024**

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JE-167/2024.<sup>15</sup>**

Respetuosamente formulo este voto particular, porque si bien coincido con la conclusión adoptada por el Pleno, porque los actos denunciados guardan relación con la materia laboral, estimo que uno de los efectos que debieron establecerse en la sentencia es dar vista al Instituto Nacional Electoral con el fin de que analice la pertinencia de emitir lineamientos que regulen supuestos de proselitismo electoral y propaganda, cuando sean las personas físicas quienes directamente realicen esos actos, en la vía pública, en favor de los institutos políticos.

**Contexto de la controversia y resolución aprobada**

El asunto tiene su origen en la denuncia que el Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla en contra de Alejandro Armenta Mier, otrora candidato a la gubernatura del Estado de Puebla por la coalición “Sigamos Haciendo Historia Puebla”; por la presunta vulneración a los derechos e interés de las niñas, niños y adolescentes, por la presunta contratación de una menor de edad para realizar actos de propaganda en un cruce peatonal en favor de dicho candidato.

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de la autoridad administrativa electoral local desechó la queja al considerar que los hechos denunciados actualizaban la competencia de las autoridades en materia laboral y no electoral, por lo que dio vista a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal; determinación que fue confirmada por el Tribunal local.

**Criterio de la sentencia**

El Pleno consideró que los agravios son **infundados**, ya que el Tribunal Electoral local realizó un análisis completo del caso, a partir del cual advirtió

---

<sup>15</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



que los hechos materia de denuncia se relacionaba con la posible prestación de un trabajo personal y subordinado por parte de una supuesta persona menor de edad.

Asimismo, se estimó que la responsable correctamente observó que la legislación electoral y los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral no establecen alguna directriz sobre la participación de personas menores de edad en una relación de subordinación a cambio de una contraprestación, es decir, no prevén algún deber o prohibición relacionado con un posible vínculo laboral.

Esto, en tanto que solo prevén normas que deben seguir los actores políticos cuando personas menores de edad aparezcan en propaganda política o electoral, pero no establecen disposición alguna sobre una posible relación laboral, ya que ello corresponde a las autoridades competentes en esa materia.

Finalmente, se consideró que el partido político no controvertió las razones que sostienen la sentencia impugnada.

### **Razones de mi voto particular parcial**

Tal como señalé, coincido en que debe confirmarse la resolución impugnada, porque tanto la autoridad administrativa y el tribunal local correctamente determinaron que los actos denunciados guardan relación con la materia laboral. No obstante, advierto que el hecho particular no es del todo ajeno a la materia electoral y requiere de un análisis minucioso sobre la necesidad de regular este tipo de actos.

En primer término, destaco que los hechos denunciados guardan relación con la realización de actos de proselitismo electoral en favor de un candidato y un partido político, cuestión relevante, con independencia de la naturaleza de la relación contractual entre la persona y el partido político.

## **SUP-JE-167/2024**

En segundo término, no debemos dejar de lado que los partidos políticos son entidades de interés público<sup>16</sup>, a los que se les asignan recursos públicos a partir de su fuerza electoral, además de que son garantes de los principios rectores de la materia electoral, así como de los derechos humanos de las personas que se relacionan con ellos.

En ese contexto, estimo que sí es relevante para nuestra materia en lo que sea conducente, la forma en que los partidos políticos —en todos los actos que diseñen para sus actividades proselitistas y que realicen en la vía pública terceras personas en su beneficio— deben garantizar los derechos de las personas con las cuales pacten una relación contractual, máxime si se trata de niñas, niños y personas adolescentes.

En concreto, resulta importante que, en casos como éstos, los partidos políticos garanticen condiciones adecuadas, debido a todos los recursos y la estructura que tienen a su disposición y al tener la obligación de actuar respetando en todo momento la ley.

En este contexto, me refiero a reglas que permitan verificar que la actuación de los partidos políticos, en actos como los que fueron materia de este asunto, se adecue al marco constitucional y legal y, sobre todo, como entidades de interés público protejan los derechos humanos de las personas con las que pacten una relación contractual, sin que ello implique invadir competencias que deriven del tipo de relación entre la persona física y el instituto político y los derechos y obligaciones privados que pacten.

Estimo necesario recordar que esta Sala Superior, en su labor de velar y proteger los derechos humanos de todas las personas, ha desarrollado criterios que han derivado en lineamientos que regulan el actuar de los partidos políticos cuando afectan derechos específicos.

---

<sup>16</sup> Conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Federal, en el artículo 41 fracción I.



Tal es el caso, por ejemplo, de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>17</sup>, que derivaron de diversas sentencias de esta Sala Superior<sup>18</sup>.

Al respecto, considero que es pertinente destacar que en este tipo de normas reglamentarias no regulan ni condicionan los derechos y obligaciones que pacten libremente las personas y partidos políticos.

Es decir, como en el caso de los Lineamientos que señalé anteriormente, no se condiciona ni se pone en debate el derecho de las personas de participar libremente en eventos y propaganda electoral, tampoco que las personas menores de edad tengan derecho de participar en actividades políticas, lo que regulan estos lineamientos son las obligaciones de los institutos políticos frente a las personas, en este caso, niñas, niños y adolescentes; obligaciones que derivan de su naturaleza de entidades de interés público y los derechos fundamentales de las personas.

Dicho esto, advierto que no existe una regulación específica para los casos en los que los partidos políticos contraten -bajo cualquier modalidad- a personas físicas para que realicen actos de proselitismo electoral en su beneficio en la vía pública, como es el caso del asunto que se resuelve, en el que se denunció la contratación de una persona, aparentemente menor de edad, para que promocionara al entonces candidato a la gubernatura de Puebla por Morena en un cruce peatonal.

Desde mi punto de vista, este tipo de actos en particular, necesariamente nos deberían llevar a reflexionar sobre la posibilidad de reglamentar que se cumplan por parte de los partidos políticos el respeto a los derechos fundamentales, el cumplimiento de las obligaciones que deriven de los

---

<sup>17</sup> En ejercicio de sus atribuciones reglamentarias previstas en el artículo 44, párrafo 1 inciso a) de la Ley Electoral.

<sup>18</sup> Véase la sentencia del SUP-REP-60/2016 y acumulados, así como las sentencias de los medios de impugnación SUP-REP-96/2017, SUP-JRC-145/2017 y SUP-REP-20/2019, de las que derivaron las diversas modificaciones a los Lineamientos.

**SUP-JE-167/2024**

contratos que se realicen con particulares, así como de la tutela de la dignidad humana, porque a diferencia de las condiciones que pueden darse entre particulares, en el caso, existen razones a partir de la naturaleza de los partidos políticos, para que se les exija el cumplimiento irrestricto de apearse a la legalidad y al respeto de la dignidad humana cuando celebren contratos para la realización de acciones de proselitismo en la vía pública.

Por lo anterior, estimo que era necesario dar vista al Instituto Nacional Electoral para que determinara, en ejercicio de sus atribuciones, la pertinencia de regular obligaciones de los partidos políticos para garantizar la protección a la dignidad y derechos fundamentales, cuando se contrate a personas físicas para realizar actos de proselitismo electoral en su beneficio en lugares como las vías públicas; máxime cuando se pueda tratar de personas menores de edad.

Por estas razones, es que emito el presente **voto particular parcial**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.*